

tratados en la información requerida por el párrafo e) del Artículo 73;

3. Sólo serán utilizadas aquellas publicaciones que sean transmitidas o notificadas al Secretario General por el Miembro o los Miembros administradores interesados;

4. Para el mismo fin, el Secretario General podrá utilizar los documentos publicados por organismos intergubernamentales o científicos, sobre asuntos relativos a los territorios no autónomos, con sujeción a las disposiciones previstas en los párrafos 2 y 3 arriba citados;

5. Además de la información transmitida en virtud del párrafo e) del Artículo 73, la información suplementaria anteriormente mencionada será transmitida a los organismos especializados competentes, por conducto del Secretario General;

6. Para fines de comparación, el Secretario General será autorizado a incluir, asimismo, en sus resúmenes y análisis, indicando las fuentes, toda información estadística oficial pertinente que pueda ser comparada, de la que dispongan los servicios estadísticos de la Secretaría y acerca de la cual lleguen a un acuerdo el Secretario General y el Miembro interesado.

*108a. sesión plenaria,  
3 de noviembre de 1947.*

#### **144 (II). Transmisión voluntaria de información relativa al desarrollo de instituciones gubernativas autónomas en los Territorios no autónomos**

*La Asamblea General,*

*Habiendo tomado nota* de que ciertos Miembros que administran territorios no autónomos ya han transmitido voluntariamente información relativa al desarrollo de instituciones gubernativas autónomas en los territorios no autónomos;

*Estima* que la transmisión voluntaria de tal información y el resumen de ella por el Secretario General responden enteramente al espíritu del Artículo 73 de la Carta y que ello debe, en consecuencia, hacerse constar y ser objeto de estímulo.

*108a. sesión plenaria,  
3 de noviembre de 1947.*

#### **145 (II). Colaboración de los organismos especializados en lo que concierne al párrafo e) del Artículo 73 de la Carta**

*La Asamblea General,*

*Invita* al Secretario General a establecer contacto con las secretarías de los organismos especializados para permitirles:

1. Auxiliar al Secretario General de las Naciones Unidas en la preparación de análisis por materias de la información transmitida en virtud del párrafo e) del Artículo 73, de la Carta;

2. Hacer recomendaciones, por las vías apropiadas, a la Asamblea General acerca de la forma y el contenido de la información, a fin de que quede incorporada a ella la documentación que presente un interés particular para los organismos especializados; y

3. En el campo de sus atribuciones respectivas, señalar a la atención de la Asamblea General, por las vías apropiadas, las conclusiones deducidas del estudio de esta información y de la información suplementaria, acerca de las condiciones existentes en los territorios no autónomos en general y, en especial, acerca de los servicios que los organismos especializados podrían prestar a los países administradores para ayudar a mejorarlas.

*108a. sesión plenaria,  
3 de noviembre de 1947.*

#### **146 (II). Creación de una comisión especial para el examen de la información transmitida en virtud del párrafo e) del Artículo 73 de la Carta**

*La Asamblea General*

1. *Invita* a la Cuarta Comisión a instituir una comisión especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del párrafo e) del Artículo 73 de la Carta, sobre las condiciones económicas, sociales y educativas en los territorios no autónomos y de someter a la consideración de la Asamblea General informes basados en esta información, junto con las recomendaciones sobre procedimiento que estime convenientes, y las recomendaciones de fondo que juzgue apropiadas en lo que concierne a las cuestiones técnicas en general, pero no en relación a un territorio en particular;

2. *Autoriza*, con tal objeto, a la comisión especial:

- a) A recurrir a los consejos y ayuda de los organismos especializados en la forma que juzgue necesaria y conveniente;
- b) A establecer enlace con el Consejo Económico y Social;
- c) A invitar a los Miembros a suministrar la información suplementaria que sea conveniente conforme a los términos del párrafo e) del Artículo 73; y

3. *Estima* que la comisión especial debe estar compuesta de los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas que transmiten información, y un número igual de representantes de los Miembros elegidos por la Cuarta Comisión en nombre de la Asamblea General a base de una distribución geográfica tan amplia como sea posible; y que la comisión deberá reunirse conforme lo determine la Asamblea General.

*108a. sesión plenaria,  
3 de noviembre de 1947.*

*En su cuadragésima octava sesión, celebrada el 6 de noviembre de 1947, la Cuarta Comisión*